RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/766/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de abril de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, quedando registrada con el número de folio **00453317**, en el que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Con relación a la respuesta dada por la Coordinación del Centro de Investigaciones Tropicales de la Universidad Veracruzana, a la solicitud con folio 00322617, indicar en una tabla para qué impresora o multifuncional fueron los toner o cartuchos de impresión utilizados, como se enlistan a continuación de acuerdo a la adquisición hecha el 18 de febrero de 2015 - como consta en la factura núm. 481 que se anexa, expedida a nombre de la Universidad Veracruzana.
> Dicha tabla deberá de tener las siguientes características:
> toner o cartucho, impresora o multifuncional para la que fue usado el toner o cartucho, número de inventario de la impresora o multifuncional, modelo de la impresora o multifuncional, número de serie de la impresora o multifuncional, y vale de resguardo de bienes.
> Indicar el nombre del personal al cual está asignada dicha impresora o multifuncional:
> Toner Laser Jet 1320 49 A
> Canon negro E 40
> Toner Laser Jet 2015 53 A
> Toner Laser Jet 2015 53 X
> Toner Laser Jet P1505 36ª
> Adjuntar las facturas correspondientes a cada a cada uno de los equipos enlistados.
> ...

Adjunto a la solicitud de información, el peticionario acompañó copia de una factura relativa a las piezas de tóner mencionadas en dicha solicitud.

II. El veintisiete de abril siguiente, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información.

III. Inconforme con el contenido de la respuesta, el tres de mayo del año en curso, el particular interpuso el presente medio de impugnación.

IV. El cuatro de mayo de mayo posterior, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El veintidós de mayo de la presente anualidad se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El treinta y uno de mayo siguiente, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VII. El seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con los escritos de comparecencia recibidos treinta y uno de mayo y uno de junio precedentes; asimismo, se ordenó remitir la información -que se agregó al expediente- a la parte ahora recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifestase lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintiséis de junio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es

competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite dio origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales

reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por

ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

Ahora bien, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> Por este medio se solicita un recurso de revisión relativo a la petición con número de folio 00453317 dirigido a la Universidad Veracruzana como sujeto obligado, dado que la coordinación del Centro de Investigaciones Tropicales omite información referente al rubro de equipos mutifuncionales (sic) e impresoras existentes y en uso durante los años 2015 y 2016.
> Se solicitó la relación del inventario del rubro de equipo de cómputo del Citro que incluya el total de equipos multifuncionales e impresoras existentes y en uso durante los años 2015 y 2016, así como los resguardos asignados a los mismos.
> La respuesta consistió en un listado de equipos multifuncionales e impresoras que, sin embargo, no incluyeron el equipo para el cual se utilizan una serie de toners adquiridos en la factura núm 481 expedida a nombre de la Universidad Veracruzana, detalles que aparecen en la solicitud con folio 00322617. Posteriormente se informa que los mencionados toners corresponden a equipos NO reportados inicialmente, situación que revela una contradicción en los datos emitidos por el sujeto obligado.
> Asimismo, se presenta el resguardo de una fotocopiadora personal Canon PC-940 a nombre de Jaime Marín de Jesús que no fue reportada en la respuesta inicial. También da detalles de un equipo multifuncional HP LaserJet M1522NF sin inventariar que tampoco fue notificado en la respuesta inicial.
> ...

Este órgano garante estima que el agravio es **infundado,** en razón de lo siguiente.

El ahora recurrente requirió conocer del Centro de Estudios Tropicales de la Universidad Veracruzana, la asignación de cinco toners identificados en su solicitud de información, en los que se señalara el número de inventario de impresora o multifuncional, el resguardo y el nombre de la persona a la que están asignados los equipos.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, acompañando un oficio en el que consta la relación de lo solicitado en el que se precisa en tóner o cartucho; el número de impresora o multifuncional; el modelo; el número de serie; el usuario y observaciones; así como un documento de resguardo, como se muestra a continuación:

…

UNIVERSIDAD VERACRUZANA
CENTRO DE INVESTIGACIONES TROPICALES

RELACIÓN CORRESPONDIENTEA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 409/2017

Calle José Ma. Morelos y Pavón Nº 44
Col. Centro.
C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Teléfonos
(52) (228) 8421700
Ext. 12641
Tel. (52) (228) 8108268
Correo electrónico
citro@uv.mx

TONER O CARTUCHO	IMPRESORA O MULTIFUNCIONAL	NUMERO DE INVENTARIO	MODELO	NUMERO DE SERIE	USUARIO	OBSERVACIONES
TONER LASER JET 1320 49 A	IMPRESORA HP LASERJET 1160	N00059205	LASER JET 1160	CNB1F06195	Felix Naguip Carvajal Fierro	El equipo corresponde al inventario de la Dirección Académica del Área de Ciencias Biológico-Agropecuaria, sin embargo, físicamente se utiliza en CITRO, por tal motivo no existe resguardo, solo usuario.
CANON NEGRO E40	FOTOCOPIADORA PERSONAL CANON	N00035877	PC-940	NUX10755	Jaime Daniel Marín de Jesús	Se anexa resguardo
TONER LASER JET 2015 53 A	IMPRESORA HP LASERJET P2015DN	N00101329	HP LASERJET P2015 DN	CNBJN26266	Osvaldo Meneses Hernández	El equipo corresponde al inventario de la Dirección Académica del Área de Ciencias Biológico-Agropecuaria, sin embargo, físicamente se utiliza en CITRO, por tal motivo no existe resguardo, solo usuario.
TONER LASER JET 2015 53 X	IMPRESORA HP LASERJET P2015DN	N00101329	HP LASERJET P2015 DN	CNBJN26266	Osvaldo Meneses Hernández	El equipo corresponde al inventario de la Dirección Académica del Área de Ciencias Biológico-Agropecuaria, sin embargo, físicamente se utiliza en CITRO, por tal motivo no existe resguardo, solo usuario.
TONER LASER JET P1505 36	MULTIFUNCIONAL HP LASERJET M1522NF	SIN NUMERO DE INVENTARIO	LASER JET M1522NF	CNC986T1H9	Jaime Daniel Marín de Jesús	El equipo se encuentra en trámite de alta ante la Dirección de Control de Bienes Muebles e Inmuebles se indica usuario.

…

SISTEMA INTEGRAL DE IN. RMACIÓN UNIVERSITARIA
Módulo de Finanzas
Resguardo de Bienes Muebles Por Usuario Responsable

JRBUD
FECHA: 02/12/2016
HORA: 02:04 PM
PAG: 28
B.D.:

Universidad Veracruzana

DEPENDENCIA: 11509 CENTRO DE INVEST TROPICALES
USUARIO: [redacted] MARIN DE JESUS JAIME DANIEL

FECHA	NºDE ETIQ.	DESCRIPCION	SERIE	FOLIO	UBIC	FACTURA	GARANTIA	COSTO
24/09/2008	N00116090	SILLA SECRETARIAL CON BRAZOS		I0646796	105	FACT.2654		690.00
25/08/2003	N00035882	ESCRITORIO CON PORTATECLADO		I0261328	105	FACTURA 13K09811		1,290.89
25/08/2003	N00035909	MODULO EN "L"		I0261328	105	FACTURA 13K09811		2,505.84
25/08/2003	N00035920	CREDENZA		I0261328	105	FACTURA 13K09811		2,384.34
25/08/2003	N00035922	ESQUINERO CONECTOR		I0261328	105	FACTURA 13K09811		496.11
25/08/2003	N00035925	LIBRERO		I0261328	105	FACTURA 13K09811		1,908.48
25/08/2003	N00036013	SILLA DE VISITA CON BRAZOS		I0261328	105	FACTURA 13K09811		501.17
25/08/2003	N00036015	SILLA DE VISITA CON BRAZOS		I0261328	105	FACTURA 13K09811		501.17
25/08/2003	N00036021	SILLA DE VISITA CON BRAZOS		I0261328	105	FACTURA 13K09811		501.17
12/02/2007	N00096370	ESCRITORIO CAPACITACION		I0523385	105	FACT.1352004139		1,377.87
02/10/2007	N00107015	ARCHIVERO 2 GAVETAS		I0572797	115	FACT.1352008298		1,171.41
28/02/2014	N00150076	RADIO PORTATIL			105	1120		3,540.49
23/08/2010	N00130000	COMPUTADORA DE ESCRITORIO	40JCLM1	I0800464	105	FACT.9861		16,727.20
23/10/2008	N00118018	LIBRERO 5 REPISAS		I0654666	105	FACT.0576		3,979.00
25/08/2003	N00035877	FOTOCOPIADORA PERSONAL		I0261328	105	FACTURA 13K09811		8,345.55
24/09/2008	N00116087	SILLA SECRETARIAL CON BRAZOS		I0646796	105	FACT.2654		690.00
23/09/2008	N00116043	ARCHIVERO VERTICAL		I0646373	105	FACT.683		2,297.70
23/09/2008	N00116042	ARCHIVERO VERTICAL		I0646373	105	FACT.683		2,297.70

Responsiva

Al firmar el presente resguardo, me hago responsable de la posesión, uso, aprovechamiento, custodia, guarda, conservación, posesión y destino de este bien mueble, patrimonio de la Universidad Veracruzana, y acepto las responsabilidades y obligaciones que por daños parciales y totales así como pérdidas no sean imputables, tales como el hacinamiento, abandono, falta de instalación o mantenimiento, robo, destrucción, extravío o no localización, así como posible incumplimiento a las cláusulas contenidas en la póliza de garantía o seguro del mismo para hacerla efectiva, como lo establecen los artículos 18, 70 fracción III, 88, 105 de la Ley orgánica, artículos I Y VIII, 314, 317 fracciones IV, IX, XIX y XX, 335, 336 fracciones I, II, XIII, XIV, XV, XVIII, y 337 del Estatuto General; 1, 2, 3, 41, 42, 44, 67, 69, 70 y 71 del Reglamento para el Control de Bienes Muebles e Inmuebles.

MARIN DE JESUS JAIME DANIEL
USUARIO

CITRO

…

Asimismo, al comparecer al presente medio de impugnación el sujeto obligado acompañó a su escrito de contestación el oficio de la Coordinadora General del Centro de Investigaciones Tropicales de la Universidad Veracruzana, en el que aclaró y especificó lo siguiente:

…

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

CENTRO DE INVESTIGACIONES TROPICALES

CITRO

Calle Morelos No. 44
Col. Centro,
C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Teléfonos
(52) (228) 8421700
Ext. 12641

Correo electrónico
citro@uv.mx

a. *En dichas relaciones, se incluyen únicamente los bienes de dicho rubro asignados a este Centro de Trabajo.*

b. *Los toners adquiridos en la factura núm. 481 fueron utilizados en equipos que como ya se menciona en la respuesta a la solicitud 409/2017 se encuentran registrados en el Área de Ciencias Biológico-Agropecuaria de acuerdo al Sistema Integral de Información Universitaria de la Dirección de Control de Bienes Muebles e Inmuebles, sin embargo, dichos muebles físicamente se encuentran en la Dependencia a mi cargo. Es por ello que se adquirieron los toners referidos en la factura mencionada, a fin de no entorpecer las actividades inherentes al Centro de Investigaciones Tropicales.*

c. *Respecto al resguardo de la fotocopiadora personal Canon PC-940 a nombre de Jaime Marín de Jesús señalado con número de inventario N00035877 no se incluyó en ninguna relación por tratarse de equipo de oficina y no de equipo periférico de cómputo (como se observa es una fotocopiadora no es lo que solicitaron del equipo de cómputo ni un multifuncional).*

d. *Respecto al equipo multifuncional HP LaserJet M1522NF, tal y como ya se manifestó en el cuadro que se adjuntó en la respuesta a la solicitud con folio interno 409/2017 se reitera que el equipo se encuentra en trámite de alta ante la Dirección de Control de Bienes Muebles e Inmuebles y dado que el solicitante requirió la relación del equipo inventariado fue que este no se incluyó.*

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado cumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque el agravio de la parte únicamente se ciñó en expresar una supuesta contradicción entre la información proporcionada en la solicitud de folio **00453317** (en el que requirió conocer la asignación de cinco toners) y la respuesta proporcionada en la solicitud de folio **00322617** (en el que solicitó conocer "una relación del inventario del rubro de equipo de cómputo del Centro de Investigaciones Tropicales que incluya el total de equipos

multifuncionales e impresoras existentes y en uso durante los años 2015 y 2016, así como la relación de los resguardos asignados a los mismos"[1]).

No obstante, si el motivo de agravio es que los datos de la información proporcionada "corresponden a equipos NO reportados inicialmente, situación que revela una contradicción en los datos emitidos por el sujeto obligado", tal aseveración es infundada en virtud de que los equipos reportados inicialmente derivados de la solicitud de información **00322617** se refieren a "multifuncionales e impresoras" "en uso durante los años 2015 y 2016" e "inventariados del Centro de Investigaciones Tropicales"; sin que el hecho de que los cinco toners enlistados en la solicitud de folio **00453317** no correspondan al mencionado listado tenga como consecuencia que la respuesta sea contradictoria o incompleta.

Lo anterior porque del documento de rubro "Relación correspondiente a la solicitud de información 409/2017", constan las razones por las que no necesariamente los cinco toners enlistados deben encontrarse en el listado de "multifuncionales e impresoras" "en uso durante los años 2015 y 2016" e "inventariados del Centro de Investigaciones Tropicales", que acompañó el particular en su escrito de impugnación (consultable de las hojas 4 a la 28 del expediente).

Así del listado de cinco toners o cartuchos mencionados en la solicitud de información **00453317**, se aprecia que tres de ellos no corresponden al inventario del Centro de Investigaciones Tropicales, sino de la Dirección Académica del Área de Ciencias Biológico-Agropecuaria, aunque físicamente se encuentren en el mencionado Centro, de modo que respecto de éstos el número de inventario corresponde al de la mencionada dirección, de ahí que no exista concordancia entre la respuesta proporcionada y el listado de multifuncionales e impresoras en uso durante los años 2015 y 2016 "inventariados del Centro de Investigaciones Tropicales".

En los restantes dos toners, igualmente, no existe coincidencia con la relación que acompaña la parte recurrente, porque el Tóner Canon negro E40, corresponde a la fotocopiadora personal Canon y la relación en que basa la supuesta contradicción únicamente se constriñe a "multifuncionales e impresoras"; mientras que el Tóner Laser Jet P1505 36, se encuentra en trámite de alta ante la Dirección de Control de Bienes Muebles e Inmuebles y el listado que adjunta corresponde a multifuncionales e impresoras "en uso durante los años 2015 y 2016",

[1] Tal como se verificó en el sistema de consulta pública del Sistema Infomex-Veracruz, consultable en: http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx, en el rubro: "solicitudes de información", correspondiente al folio 00322617.

de ahí que en este caso tampoco existe contradicción en los datos proporcionados.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que la respuesta proporcionada sea incompleta o contenga alguna irregularidad, pues consta que el sujeto obligado realizó el trámite necesario para dar respuesta a la solicitud, la cual cumple con los datos peticionados al informar los equipos de cómputo a los que se encuentran asignados los tóner a que se refirió la solicitud de información.

En el mismo orden de ideas, se actualiza el supuesto del artículo 143 de la Ley 875 de la materia que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio", en virtud de que el sujeto obligado cumplió con proporcionar la información que genera, administra y/o resguarda.

De esta manera, al haberse documentado una respuesta que cumple en su totalidad con lo requerido por la parte inconforme, es de concluirse que lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Rene Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar